



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 299

Bogotá, D. C., martes 12 de mayo de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

### DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 SENADO, 223 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2009.

Doctor:

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Orozco:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 030 de 2007 Senado, 223 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones, en los siguiente términos:

#### **I. Antecedentes**

El proyecto de ley en estudio fue presentado el 1º de agosto de 2007 por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

Su formulación se fundamenta en la necesidad de una administración más adecuada y eficiente para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues de acuerdo con el informe de auditoría definitivo de la Contraloría General, entregado a la opinión pública el 30 de junio de 2006, se encontraron 30 hallazgos de alto desgreño presupuestal y contable, por la ausencia de fun-

ciones claramente establecidas, de órganos de administración y de controles, tal como se expone en la exposición de motivos de este proyecto.

Además de la reseña a dichos hallazgos en el proyecto, los autores del proyecto destacan las siguientes irregularidades:

1. El Fondo tiene una cuenta por cobrar contra sí mismo por 3 mil millones de pesos.

2. No existe control alguno sobre los ingresos de los consulados por instrumentos públicos, libretas militares, cédulas; son inexistentes los registros contables.

3. No se tiene registro del nombre de los beneficiarios del 70% de los gastos del Fondo, (aproximadamente 93 mil millones de pesos). Hasta junio del 2006, esos gastos ascendían a 67 mil millones.

4. El consulado de Valencia –Venezuela registró ingresos por 116 millones de pesos, pero la consignación de esta suma no aparece en el Fondo.

5. Diferencias de los inventarios de pasaportes entre los consulados y el Fondo.

6. En mayo de 2006, Huila reportó 40 millones de pesos recaudados por pasaportes, pero en la conciliación bancaria sólo aparecen 8 millones.

7. NOMINA PARALELA en la que las empleadas del Servicio Doméstico ocupan cargos administrativos.

La carencia de una administración del Fondo Rotatorio, acorde a las necesidades de la Cancillería por el desgreño presupuestal expuesto, ha traído como consecuencia directa, que los colombianos en el exterior esperen entre tres meses y hasta dos años, para recibir copia de sus documentos de identidad u obtener resultados de sus trámites consulares.

Actualmente un connacional en el exterior tiene muchas dificultades para que le asignen una cita y lo atiendan sobre sus inquietudes y necesidades como ciudadano colombiano. Obtener el certificado de antecedentes judiciales que aquí en Colombia se hace en 24 horas, en la

mayoría de los consulados se expide después de 90 días y documentos como la cédula por primera vez se demora un año en muchos casos, lo que significa, no poder legalizar su situación y no poder responder adecuadamente con compromisos privados en otro país.

Para su trámite en el Congreso de la República, este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado y por la pertinencia del tema discutido en la Comisión Tercera del Senado de la República, para posteriormente ser aprobado en la plenaria del mismo.

Del Senado hizo tránsito a esta cámara legislativa en la que hemos sido designados para rendir ponencia para primer debate en sesión ordinaria de la comisión tercera, el pasado 27 de marzo de 2009.

## **II. Objetivo y alcances del Proyecto de ley número 030 de 2007**

El proyecto de ley tiene por finalidad racionalizar el gasto público del servicio exterior de la República, que se realiza a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que su diseño legal, contenido en el Decreto 20 de 1992 no resulta lo suficientemente preciso para asegurar un transparente gasto público de esa agencia del Estado.

La iniciativa consta de tres artículos, en el **primero** de los cuales se corrige la dispersión de la representación legal, situando esta en cabeza de un “Gerente General” quien tendrá a su cargo la dirección ejecutiva del Fondo, y que será un funcionario exclusivamente dedicado a ello, contrario a lo actualmente reglamentado, que es una representación legal de funcionarios que le restan tiempo a sus funciones ordinarias para ejercer ad hoc representación del Fondo, unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esto último, es letra muerta, toda vez que si el representante legal es el Canciller o su delegado, la figura de la adscripción carece de todo significado, lo que revela una falta de técnica en el diseño de la institución; en este sentido, el proyecto mantiene la adscripción cambiando la representación legal a un funcionario con funciones propias.

El **artículo 2º** propone rediseñar la administración del Fondo situándola en dos autoridades: el Gerente General y la Junta Directiva, con funciones precisas y detalladas para cada una de ellas. Asimismo establece que la Junta como máximo órgano de dirección del Fondo, estará integrada por un número de funcionarios, y que será presidida por el Canciller o su delegado, teniendo a su cargo la dirección de las políticas de la entidad.

El **parágrafo 1º** de este artículo se relaciona directamente con la función de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio, enunciada en el numeral 2 y responde a la mayor demanda de trámites y expedición de documentos que presentan los consulados colombianos en el Exterior.

De igual forma, el **parágrafo 2º** establece que los actos administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y que las Actas de las reuniones que se realicen por este organismo deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario General.

Por último, el **artículo 3º** señala como vigencia de la ley, el 1º de enero del siguiente año, después de la publicación de la misma.

## **III. Modificaciones**

Se modifica el artículo 1º del proyecto de ley en cuanto a la redacción, por cuanto debe quedar taxativamente señalado que es una representación legal, por lo anterior el texto quedará de la siguiente manera:

La representación legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Se modifica el artículo 2º del proyecto de ley en cuanto a la redacción del numeral 5, por cuanto se presenta confusiones en su interpretación e igualmente por técnica de redacción, por lo anterior el texto quedará así:

5. Ejercer la función de Secretario General de la Junta Directiva.

Luego de analizar con detenimiento lo establecido en el literal a) del artículo 2º del presente proyecto de ley, encontramos que el gerente general del Fondo Rotatorio sería nombrado de entre los miembros de la Junta Directiva, lo cual tendría implicaciones graves para la aplicación y operatividad, cuando por ejemplo se nombre a un miembro de dicha Junta Directiva con funciones en otra Entidad del Estado, quien por razones esenciales de tiempo no podría desempeñar cabalmente esta función.

Este es el caso del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de su Viceministro delegado y del Director Jurídico de la Presidencia de la República quienes ya desempeñan cargos muy importantes que les demanda demasiado tiempo y dedicación y que en la práctica les impide asumir las nuevas funciones como gerente general del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, se propone eliminar la siguiente expresión del literal a): “deberá ser uno de los miembros de la Junta Directiva y”, quedando redactado en el siguiente sentido:

a) El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

En el mismo sentido, se propone eliminar 2 miembros de la Junta Directiva que establece el proyecto de ley, específicamente los numerales 3 y 6 del literal b) correspondientes al Director Jurídico de la Presidencia de la República y al Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El primero teniendo en cuenta las mismas razones expuestas para la modificación anterior y la escasa o casi nula relación de dicho cargo con las funciones a cumplir en esta Junta Directiva; y el segundo miembro porque dicho cargo no existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se propone entonces la siguiente nueva conformación para la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual quedará redactada en el proyecto de ley de la siguiente manera:

### b) La Junta Directiva.

1. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión.

3. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otro lado, en virtud de que la Ley 991 de 2005 sobre asesoría jurídica y asistencia social en los consulados de Colombia no ha sido aplicada de manera adecuada luego de pasados más de tres años de su expedición, lo cual se ha debido a las dificultades presupuestales presentadas de manera reiterada, así como a la necesidad de orientar los recursos necesarios para su cabal ejecución desde una instancia válida al interior de la Cancillería, se propone incluir una nueva función para la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asignarle la función de “establecer las partidas correspondientes a la aplicación de la Ley 991 de 2005”. Dicho numeral se incluye en la segunda parte del literal b) del artículo 2° de este proyecto.

Con esta nueva función la Junta Directiva del fondo Rotatorio, a partir de aprobar el respectivo presupuesto anual, podrá también orientar los recursos necesarios para que en cada consulado se puedan prestar los servicios de orientación y asistencia jurídica y social por parte de profesionales especializados para tal fin, quienes hasta hoy en muchas de estas oficinas consulares no han podido ser contratados por las razones ya expuestas.

Estos servicios son de vital valor, pues los colombianos que se encuentran en el exterior, en muchos casos requieren y necesitan que se les respete sus derechos humanos, que no se les discrimine y no se abuse de ellos en su trabajo, que cuando se encuentren en procesos judiciales se observen los principios internacionales del derecho y de la respectiva legislación en que se encuentren, así como el debido proceso, el derecho a la defensa y a las garantías procesales del caso.

Con este servicio de asistencia jurídica y social, cada consulado demanda recursos para que se puedan localizar colombianos desaparecidos, así como defender los intereses de los menores de edad, minusválidos y de otros conacionales incapacitados temporal o permanentemente.

El siguiente es el texto propuesto:

9. Establecer las partidas correspondientes a la aplicación de la Ley 991 de 2005.

Los numerales preexistentes a la inclusión de este nuevo texto, ahora pasan a ser los numerales 10, 11, 12 y 13.

Finalmente, en desarrollo del estudio del presente proyecto de ley se ha establecido que en relación con el párrafo 1° del artículo 2°, tampoco es aplicable establecer como criterio para la asignación del presupuesto a los Consulados colombianos, el número de trámites que realizan dichas oficinas consulares, pues nos ha sido aclarado por representantes de la Cancillería que esta asignación presupuestal se orienta por criterios tales como el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, seguros y el sostenimiento de bienes y de servicios, de los cuales está directamente ligado el funcionamiento de cada consulado para la prestación de servicios a los colombianos en el exterior, entre ellos la expedición de documentos y la realización de trámites de diferente índole ante el Estado colombiano.

En este sentido y de conformidad con lo enunciado en el numeral 2 del artículo 2°, se propone un nuevo texto para el párrafo mencionado, con el cual se eliminan las fórmulas de porcentajes para la asignación presupuestal a

los consulados, y se señala en su lugar, la importancia de prestarle especial atención a aquellas oficinas consulares con alta demanda de trámites para la correspondiente distribución de recursos, por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El siguiente es el texto propuesto:

**Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá especial atención en la distribución de los recursos a los consulados colombianos con mayor demanda de trámites y de expedición de documentos.**

**IV. Proposición**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia POSITIVA y proponer a los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de ley número 030 de 2007 Senado, 223 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes a la Cámara,

Coordinadores Ponentes,

*Jairo Alberto Llanos Gómez, Gilberto Rondón González.*

Ponentes,

*Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Orlando Montoya Toro.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 30 DE 2007 SENADO, 223 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

**Artículo 3°.** La representación legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 20 de 1992, quedará así:

**Artículo 4°.** La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

a) El Gerente General, será nombrado y removido por la Junta Directiva en pleno del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.

2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.

3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

4. Nombrar al personal subalterno.

5. Ejercer la función de Secretario General de la Junta Directiva.

6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.

b) La Junta Directiva:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Vice-ministro delegado por aquel, para cada sesión, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquel, para cada sesión.

3. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 2° del Decreto 20 de 1992.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.

4. Ejercer el control jerárquico al Gerente y sus subalternos.

5. Formular la propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.

6. Formular la propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo con la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.

9. Establecer las partidas correspondientes a la aplicación de la Ley 991 de 2005.

10. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares demás servicios a su cargo.

11. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.

12. Expedir su propio reglamento.

13. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

**Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá especial atención en la distribución de los recursos a los consu-**

**lados colombianos con mayor demanda de trámites y de expedición de documentos.**

**Parágrafo 2°.** Los actos Administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las Actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del primero de enero del año siguiente al de su publicación.

Coordinadores Ponentes,

*Jairo Alberto Llanos Gómez, Gilberto Rondón  
González.*

Ponentes,

*Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Orlando Montoya  
Toro.*

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se regula un arancel judicial.*

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2008

Honorable Presidente

FELIPE FABIAN OROZCO

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara**, por la cual se regula un arancel judicial, en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES**

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio del Interior y de Justicia radicó el 10 de diciembre de 2008 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo el Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara.

#### **2. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La presentación del proyecto de ley, por parte de los Ministerios de Interior y de Justicia y Hacienda y Crédito Público, al Congreso de la República tiene como objetivo principal la generación de los recursos que, en un marco de equidad y eficiencia, permitan adelantar cuantas acciones sean necesarias para la descongestión y el fortalecimiento de la Administración de Justicia.

#### **3. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Es bien sabido que la Administración de Justicia sufre entre nosotros de males crónicos, que la mantienen atrasada y congestionada. Y es sabido también que la solución de los problemas de la justicia demanda recursos financieros muy superiores a los que la escasez de los ingresos públicos permite asignarle a la Rama Judicial.

El Gobierno ha venido realizando esfuerzos presupuestales muy significativos para mejorar los diversos aspectos que tocan con la Administración de Justicia. Pero



las necesidades siempre crecientes de esta no permiten hacerles frente en forma adecuada. Por esta razón, en este proyecto se propone la regulación de un arancel judicial que permita generar recursos con qué atender tales necesidades.

Ahora bien, en este contexto resulta importante e ineludible hacer mención del principio de gratuidad de la justicia, entendido como una garantía de que el derecho de acceso a la Administración de Justicia no se vea menoscabado por barreras económicas, imposibles de remover por las personas económicamente más débiles de la sociedad, y que desdieran del carácter de Estado Social de Derecho que se consagró en la Constitución.

El ideal de la justicia gratuita nació vinculado a formas históricas de Estado en las que este, por virtud de las teorías políticas reinantes, cumplía funciones mínimas en una perspectiva de contención de la actuación del mismo que hoy nos resulta impensable.

Desde luego, el ideal es el de una justicia completamente gratuita para todos los que recurren a ella, pues no debe olvidarse que la jurisdicción, es decir, la potestad de resolver, como tercero imparcial, los conflictos que se presentan en una sociedad, corresponde en forma exclusiva al Estado.

Ese ideal, sin embargo, se ha vuelto utópico. En el esquema del *estado gendarme*, cuando el Estado se limitaba a ser, si acaso, un Estado de derecho, la justicia era una función pública con cometidos muy puntuales y reducidos, que le permitían al Estado asumir, sin ningún tipo de inconvenientes financieros, la prestación gratuita de los servicios de justicia.

Hoy en día, en la situación de las sociedades complejas actuales, la realidad muestra que “la jurisdicción es un *recurso escaso*”, que “las plazas de juez no son multiplicables a voluntad y que por toda una serie de razones no cabe sin más crear nuevos tribunales o salas”<sup>1</sup>. Así lo afirma Ernesto Benda, en quien concurren calidades como las de haber sido Profesor de Derecho Público, Presidente del Tribunal Constitucional alemán y Ministro de Estado. Si lo afirmado por Benda corresponde a lo que sucede en países económicamente poderosos, como Alemania, con mayor razón se deben buscar, en países con limitaciones económicas como el nuestro, soluciones nuevas, que permitan mejorar, en términos realistas, la situación existente.

Del arancel judicial que se quiere regular en los términos de este proyecto de ley podría decirse, *mutatis mutandi*, lo que afirma Moreno Catena respecto de lo sucedido en España en el año 2002: “... dentro del proceso de modernización del sistema judicial y como vía alternativa para la obtención de financiación adicional, se planteó desde distintos sectores la conveniencia de exigir una tasa como contraprestación al servicio de justicia, como sucede en otros ordenamientos de nuestro entorno y respecto de la generalidad de servicios públicos”<sup>2</sup>. Agrega Moreno que al pago de la tasa sólo están obligadas personas que gozan de una significativa capacidad económica<sup>3</sup>.

En relación con estos conceptos de Moreno Catena debe aclararse, sin embargo, que el arancel judicial objeto de este proyecto de ley no es una tasa.

El proyecto consta de 10 artículos que tienen por objeto regular los diversos aspectos del arancel judicial al que aquel se refiere.

En el *artículo 1º* se determinan los rasgos de este arancel judicial, establecido a favor de la Rama Judicial y que deben pagar los demandantes en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, en las condiciones que en otros artículos se señalan.

Se establece claramente que el arancel constituye un ingreso público a favor del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, cuya creación dispuso el artículo 21 del Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 23 de 2006 Senado, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia*”, creación declarada exequible por la Corte Constitucional. También se establece que este arancel judicial está destinado a asumir gastos de inversión y funcionamiento del Fondo.

En el *artículo 2º*. *Sujeto activo* se determina que el arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al mencionado Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia.

En el *artículo 3º* se regula el hecho generador y se determina que el arancel judicial se causa sobre los siguientes hechos, que tienen como denominador común el que se trate de procesos comerciales, civiles y contencioso administrativos:

- a) Sobre los pagos que se realicen en cumplimiento de una condena impuesta en sentencia ejecutoriada;
- b) Sobre los pagos que se realicen para satisfacer el valor del crédito liquidado judicialmente, en los casos de procesos ejecutivos;
- c) Sobre los pagos que se hagan anticipadamente, para poner fin a un proceso, o sobre los que se realicen para dar cumplimiento a las obligaciones nacidas de transacción o conciliación.

En todos estos casos, el valor de la condena impuesta, del crédito liquidado o de las obligaciones derivadas de transacción o conciliación, debe ser superior a 200 salarios mínimos legales mensuales.

En el *artículo 4º*, por su parte, se excluyen del arancel los procedimientos de carácter penal, laboral y de la seguridad social, contencioso laboral y de la seguridad social, de familia, de menores, y los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Como un componente fundamental de la garantía del derecho de acceso a la justicia se establece la excepción relacionada con las personas de escasos recursos a cuyo favor se haya decretado amparo de pobreza.

En el *artículo 5º* se especifica que el sujeto pasivo es el demandante, entendido como la persona o patrimonio autónomo que haya ejercido la acción, o quien, a cualquier título, haya sucedido al actor dentro del proceso. También se especifica que las personas jurídicas de derecho público no están sujetas al arancel.

En el *artículo 6º* se establece la tarifa, que es del 2% del valor pagado, cuando haya terminado el proceso. En los casos en los que el proceso termina anticipadamente,

<sup>1</sup> Ernesto Benda, *El Estado Social de Derecho*, en Benda et al., *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 519.

<sup>2</sup> Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, *Derecho Procesal Civil, Parte General*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 504.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pág. 506.

la tarifa es del 1%. Se establece, además, que el arancel se causa sobre el valor de cualquier pago parcial.

En el artículo 7° se establece la regla general de que quien efectúa el pago es quien está obligado a descontar el valor del arancel y girarlo al Fondo.

En el artículo 8° se establece como falta disciplinaria gravísima el que el juez retrase indebidamente los procesos en los que no se causa arancel. Se configura asimismo como causal de mala conducta no girar oportunamente al Fondo los dineros que se han retenido por concepto de arancel judicial.

En el artículo 9° se establece que es el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien tiene la facultad de administrar, gestionar y recaudar el arancel judicial. Pero se radica en cabeza de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial la atribución de decidir sobre la destinación de los recursos obtenidos por la aplicación de aquel.

En el artículo 10, por último, se establece que la ley rige a partir de su promulgación.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al examinar el texto radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, se concluye que es necesario hacer modificaciones.

Los suscritos representantes ponentes del proyecto de la referencia, consideramos necesario explicar las modificaciones introducidas al texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno y que regula el arancel judicial, con miras al primer debate parlamentario.

En primer lugar, debemos manifestar que cualquier regulación que se proponga en esta materia debe ser clara y con límites precisos a fin de armonizarla con las reglas que sobre administración y acceso a la justicia establece la Constitución Política, en especial si se toma en cuenta la regla que sobre gratuidad en la administración de justicia rige en nuestro sistema jurídico. En nuestro parecer, el proyecto no se caracteriza por su claridad, razón por la cual se hace necesario hacer ajustes de fondo dando lugar a discusiones en cuanto a su alcance, contenido e incluso constitucionalidad.

El arancel propuesto es una medida que no tiene antecedentes en derecho colombiano y que muy seguramente será objeto de reparos en cuanto a su constitucionalidad. Por esta razón es necesario ser lo suficientemente precisos en su construcción, para que no haya lugar a dudas, de igual manera, la regulación debe ser proporcional y racional a la luz de la Constitución de modo que no se afecte el derecho de acceso a la administración de justicia.

##### 4.1 Definición de la naturaleza del Arancel Judicial: Artículo 1°

En el curso del debate legislativo de los Proyectos de ley números 286 de 2007 Cámara y 023 de 2006 Senado, que vinieron a reformar la ley estatutaria de la administración de justicia, y en las intervenciones producidas en el examen de constitucionalidad ante la Corte, se discutió la naturaleza del arancel, y se presentaron posiciones diversas por parte de los distintos ponentes y autoridades públicas, entre ellas el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación.

La ley estatutaria de administración de justicia no definió de manera precisa la naturaleza del arancel judicial, razón por la cual en la regulación que haga la ley ordina-

ria es necesario definirla. La definición no solo se impone desde el punto de vista académico, sino que es vital para fijar el alcance y contenido de la figura, en especial si se toma en cuenta que, salvo por la Ley Estatutaria, el arancel judicial no tiene antecedentes en derecho colombiano.

Partiendo de esta premisa y siguiendo los derroteros fijados por la Sentencia C-713-08 de la Corte Constitucional, estimamos necesario definir la naturaleza del gravamen, de modo que pueda apreciarse de una mejor manera su alcance, propósitos y efectos. En este sentido, los suscritos ponentes hemos seguido los criterios plasmados en la Sentencia ya mencionada:

*“5. En este orden de ideas, la Corte observa que el “arancel judicial” previsto en el artículo 2° del proyecto se asimila más a la noción de parafiscalidad, aún cuando presenta algunas deficiencias de orden conceptual. En efecto, los recursos por concepto del arancel judicial no son una contraprestación directa por un servicio prestado, no afectan a todo aquel que acude a la administración de justicia (ya que su cobro se restringe a los supuestos allí previstos), tienen una vocación de destino específico (bajo la idea de reinvertir dichos recursos en la función pública de administración de justicia) y se pretende su administración por un Fondo creado para la administración de justicia”.*

La precisión en punto a la naturaleza del gravamen es definitiva, pues de ella dependen otra serie de factores, como los hechos objeto del mismo, la afectación de su regulación, la destinación de los recursos producto de su recaudo, entre otros. Para los ponentes, es claro que si bien el arancel es un gravamen relacionado con la actividad judicial, desempeñada por el Estado o por los particulares por delegación de este, el mismo no se genera por la prestación de los servicios de administración de justicia y bajo esa consideración no es una tasa. Es precisamente esta condición la que permite afectar todo tipo de condenas, como las producidas en laudos arbitrales, pues en este caso se trata fundamentalmente de que con las sumas recaudadas se mejore el servicio de administración de justicia y puedan agilizarse las respuestas frente a los justiciables.

El arancel en la forma propuesta no es un impuesto, dado que como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia mencionada, no recae sobre la totalidad de sujetos, como tampoco afecta todos los procesos judiciales. Adicionalmente, la destinación de su producido no es propia de un impuesto.

##### 4.2 Establecimiento de parámetros claros y precisos del gravamen

Un primer elemento para la construcción del arancel es que este no puede comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia, como tampoco afectar la igualdad en el trámite y atención de los procesos, en especial si se tiene en cuenta que la Constitución establece, por vía de principio, la gratuidad del acceso a la Administración de Justicia.

Para no comprometer derechos fundamentales, se propone que el arancel solo se genere como consecuencia del pago de la condena producida en una Sentencia judicial, o producto del pago hecho en un proceso ejecutivo. En estos casos, no se afectaría el derecho fundamental del acceso a la Administración de Justicia, pues el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco en la actuación procesal. Por esta ra-

zón, la ponencia comparte la propuesta presentada por el Gobierno, pues una solución diversa como el nacimiento con la presentación de la demanda o el condicionamiento del impulso del proceso al pago del gravamen necesariamente implica la afectación de derechos fundamentales. De modo que la solución propuesta es la única que a la luz de la Constitución resulta válida.

Un segundo elemento a tener en cuenta es el atinente al establecimiento de criterios precisos, claros y definidos en cuanto a los hechos generadores del gravamen, dada su naturaleza impositiva. Sobre este particular, los ponentes hemos tomado en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, en la que se reclamó al Legislador el establecimiento de reglas precisas para estructurar el gravamen y se censuraron las reglas genéricas, ambiguas o indefinidas. Teniendo en cuenta tal parecer, la ponencia apunta a dar claridad sobre los hechos objeto del gravamen.

La ponencia considera que el gravamen se genera por el cumplimiento de una Sentencia, siempre y cuando se cumpla con el monto establecido por el legislador y explicado más adelante. Buscando la claridad que exige la Corte, hemos considerado necesario modificar la propuesta inicial, para precisar la naturaleza de la condena y el cumplimiento de la misma, de manera que se elimine cualquier alusión que pueda considerarse genérica.

Conforme a la estructura de las obligaciones en derecho colombiano, por su objeto, las mismas pueden ser de dar, hacer o no hacer. Por tanto, el gravamen aplicaría no sólo para pagos de sumas de dinero, sino igualmente para el cumplimiento de obligaciones de entregar bienes distintos de dinero y de hacer. La ponencia considera que restringir el alcance del arancel únicamente a los casos en que haya condenas o ejecuciones por sumas de dinero implica realizar una distinción contraria al derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución. Del mismo modo, las modificaciones al proyecto resaltan su carácter general, en el sentido que el arancel judicial se aplica a cualquier tipo de condenas provenientes de procesos ordinarios, abreviados, verbales, verbales sumarios, divisorios o en general, en cualquier proceso que concluya con una Sentencia de condena, cuyo cumplimiento haya de darse con posterioridad.

Siguiendo ese mismo orden, la ponencia considera que el arancel también opera para todos los pagos que se realicen en un proceso ejecutivo, pues debe tenerse en cuenta que el único título ejecutivo no es una Sentencia judicial y en este caso, luego de la intervención del aparato judicial y gracias a ella, el particular obtiene un beneficio que se traduce fundamentalmente en el pago. Es importante precisar que en este caso tampoco se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia pues no se impone ninguna condición para la presentación de la demanda, el proferimiento del mandamiento de pago, el decreto y práctica de medidas cautelares, entre otros.

#### **4.3 No afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia**

A riesgo de ser reiterativos consideramos necesario insistir en las razones por las cuales el establecimiento del arancel no afecta el derecho de acceso a la administración de justicia. En este sentido, conviene indicar que el derecho de acción del demandante no se limita como consecuencia del gravamen, y bajo esa circunstancia estimamos que no hay reparos en su constitucionalidad. De

otra parte y en punto al desarrollo del proceso, el arancel no se erige en un obstáculo para el trámite del proceso. En este aspecto consideramos importante resaltar la regla introducida en la ponencia, según la cual el establecimiento del arancel no puede implicar en ningún caso un trato preferente para los procesos gravados con el mismo en desmedro de los restantes, regla que consideramos pertinente y que además realiza los valores que la Corte Constitucional expuso en la sentencia de constitucionalidad tantas veces mencionada.

#### **4.4 Elemento material para el establecimiento del arancel. Hecho generador**

Desde la discusión en el seno de las células legislativas en la reforma a la ley estatutaria, se expuso la necesidad de gravar cierto tipo de procesos, de excluir algunos, y de no afectar derechos fundamentales. En este sentido, tanto el proyecto de ley presentado inicialmente por el Gobierno Nacional, como esta ponencia, encuentran necesario que el gravamen no aplique a toda clase de procesos civiles, mercantiles y contenciosos administrativos. Por el contrario, se ha considerado conveniente que el arancel solo se genere a partir de pretensiones equivalentes o superiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales, lo que hace necesario justificar dicho monto.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido la libertad del legislador para definir montos, entre ellos las penas, la misma ha considerado que tal ejercicio no es libre y que debe respetar los valores consagrados por la Constitución. Sobre este punto, las modificaciones que se presentan no afectan derechos fundamentales, y su razonabilidad debe estudiarse de una manera mucho más leve, de acuerdo con los criterios dados por la Corte Constitucional.

Encuentra la ponencia que el hecho de que el monto se defina en salarios mínimos legales, impide que en el futuro y como consecuencia del fenómeno inflacionario el arancel comprenda todos los procesos, caso en el cual tendría la condición de impuesto. De otra parte, el monto de los doscientos salarios mínimos legales mensuales, que corresponden en la actualidad a la suma de \$99.380.000,00 resulta proporcionado pues no afecta procesos de menor o mínima cuantía.

#### **4.5 El sujeto pasivo del arancel**

Uno de los aspectos que mayor cuidado exige en esta construcción legislativa, es el sujeto gravado con el arancel. En principio, esta carga puede asignarse a una de las dos partes del proceso, demandante o demandada. La ley estatutaria de la administración de justicia vigente no especifica cuál de las dos es responsable por el pago del arancel judicial.

En el presente caso la solución más razonable, a la luz de la Constitución, es que el sujeto pasivo sea el demandante. En efecto, el demandado vencido en el proceso debe asumir las costas judiciales, de modo que imponerle un arancel judicial implicaría gravar al demandado con una doble carga, lo cual no resultaría ajustado a la Carta.

#### **4.6 El monto del arancel**

Otro de los aspectos que merece una especial justificación es el atinente al monto del gravamen, en este caso del dos por ciento (2%) de la base gravable. Este monto se toma del proyecto de ley estatutaria y tiene como justificación el hecho de que el servicio de administración de



justicia demanda hoy unas inversiones cuantiosas tanto en gastos de inversión como de funcionamiento con miras a superar los retrasos en esta materia. La actual congestión de la administración de justicia exige medidas de fondo, el replanteamiento de las estructuras procesales añejas, pero así mismo demanda una inversión importante, en especial si la oralidad se adopta como fórmula para el manejo de los procesos civiles y contenciosos administrativos.

La insuficiencia de recursos en esta materia por parte del Estado es evidente. Si bien en la ley estatutaria se consignaron unos logros en cuanto a los porcentajes a asignar a la rama judicial, tales recursos son insuficientes para el reto que el Estado colombiano tiene al frente. En este sentido, la propuesta del arancel encuentra una justificación en el deber de solidaridad que a todos nos asiste frente a los demás e incluso frente al mismo Estado.

El monto del dos por ciento (2%) se torna en principio sensato y en modo alguno confiscatorio o lesionador de los derechos patrimoniales de los demandantes beneficiados con una condena. De otra parte, si se toman en cuenta las tarifas que sobre agencias de derecho tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura el monto del arancel necesariamente se encuentra cobijado o comprendido dentro de los valores de agencias en derecho a cargo del demandado. De modo que se trata fundamentalmente de la imposición de una carga que no resulta desproporcionada a la luz de la Constitución y la ley.

Del mismo modo, el proyecto incorpora una tarifa diferencial, del uno por ciento (1%) para los casos en que el proceso termine de manera anticipada por transacción o conciliación, lo cual es una distinción razonable a la luz de los criterios expuestos.

Finalmente y para evitar el traslado del arancel a los demandados, particularmente por aquellos que tienen la posibilidad de imponer cláusulas, se incluye en el articulado, la prohibición de pactar en un contrato que el pago del arancel sea de cargo del demandado. Esta prohibición favorece fundamentalmente, los derechos de los deudores en procesos ejecutivos iniciados o promovidos por la Banca.

#### 4.7 Control del pago del arancel

Con miras a asegurar el pago del gravamen, la ponencia incluye varios instrumentos que pueden contribuir a ello. El primero de ellos consiste en el deber que tiene el juez de liquidar el arancel en el momento de proferir la Sentencia de condena; en segundo lugar el juez tiene el deber de remitir copia auténtica de la Sentencia al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su recaudo; en fin, el deber del Estado y de los agentes autorretenedores de descontar el arancel al momento en que reciban el pago.

El éxito de la figura y sus resultados dependen necesariamente de los controles que se dispongan para asegurar su pago, en esta materia la ponencia establece que cuando la condena sea a cargo de una entidad pública o de una persona jurídica que tenga la condición de autorretenedora, deberá al momento de efectuar el pago descontar el monto del arancel y proceder a su traslado de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación se proponen los cambios que a continuación se señalan en el articulado del proyecto de ley:

| TEXTO PROYECTO DE LEY<br>232 DE 2008 CAMARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 1°. Objeto de la regulación.</b> El arancel judicial a favor de la rama judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la rama judicial, con prioridad para los de funcionamiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Artículo 1°. Naturaleza jurídica.</b> El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.<br><u>Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 2°. Sujeto activo.</b> El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Artículo 2°. Sujeto activo.</b> Se mantiene.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 3°. Hecho generador.</b> El arancel judicial objeto de esta ley se causará sobre:<br>a) Los pagos que se realicen para cumplir la condena impuesta en sentencia ejecutoriada, en los procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el valor de la condena sea superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; o<br>b) Los pagos que se realicen para satisfacer el valor del crédito, según la liquidación del mismo judicialmente aprobada, en los procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el valor del crédito, según la liquidación judicialmente aprobada, sea superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; o<br>c) Los pagos que den lugar a la terminación anticipada del proceso, o los derivados de transacción o de conciliación, que presuponga la satisfacción de pretensiones patrimoniales, cuando el valor de las obligaciones derivadas del respectivo acto, o el valor del pago, sea superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. | <b>Artículo 3°. Hecho generador.</b> El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contenciosos administrativos y en los arbitramentos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:<br>a) <u>Por el cumplimiento de una Sentencia de condena que se haya proferido en un proceso declarativo de cualquier naturaleza.</u><br>b) <u>Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso declarativo.</u><br>c) <u>Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.</u><br>d) <u>Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral.</u><br>e) <u>Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.</u><br><b>Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.</b><br><b>Parágrafo 2°. Cuando el proceso ejecutivo que se inicie tenga como título una sentencia declarativa, un laudo arbitral, o una transacción o conciliación, sólo se causará arancel judicial por el proceso ejecutivo.</b> |
| <b>Artículo 4°. Excepciones.</b> No se causará arancel judicial en los procedimientos de carácter penal, laboral y de la seguridad social, contencioso laboral y de la seguridad social, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco se causará el arancel cuando el posible sujeto pasivo del mismo sea persona de escasos recursos a cuyo favor se haya decretado amparo de pobreza dentro del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Artículo 4°. Excepciones.</b> No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



| TEXTO PROYECTO DE LEY<br>232 DE 2008 CAMARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TEXTO PROPUESTO PONEN-<br>CIA PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO PROYECTO DE LEY<br>232 DE 2008 CAMARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO PROPUESTO PONEN-<br>CIA PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 5°. Sujeto pasivo.</b> Para los efectos del arancel judicial, el sujeto pasivo del mismo es el demandante, entendido como la persona o el patrimonio autónomo que haya ejercido la acción o quien les haya sucedido, a cualquier título, en el curso del proceso. No estarán sujetas a este arancel las personas jurídicas de derecho público.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Artículo 5°. Sujeto pasivo.</b> <u>El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular. No estarán sujetos al pago del arancel las personas jurídicas de derecho público salvo las empresas industriales y comerciales del Estado.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Artículo 8°. Falta disciplinaria.</b> Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Artículo 12. Falta disciplinaria.</b> <u>Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso.</u> Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.                                                                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 6°. Tarifa.</b> La tarifa del arancel judicial objeto de esta ley es del 2% del valor que por cualquier concepto se pague en cumplimiento de la condena impuesta en sentencia ejecutoriada o en satisfacción del crédito, según liquidación judicialmente aprobada, cuando el respectivo valor de la condena o del crédito sea superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<br>Cuando el proceso termine anticipadamente por pago, transacción o conciliación, que presuponga la satisfacción de pretensiones patrimoniales, el arancel será del 1% del respectivo pago.<br>En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Artículo 7°. Tarifa.</b> La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.<br><u>En los casos de terminación anticipada de procesos declarativos o ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.</u><br>En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, <u>independientemente de su monto.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Artículo 9°. Destinación, administración y recaudo.</b> Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. El Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tendrá la facultad de administración, gestión y recaudo del mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Artículo 13. Destinación, vigencia y recaudo.</b> Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de <u>administrar, gestionar y recaudar el</u> mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero. |
| <b>Artículo 7°. Retenciones.</b> Cuando se trate de condenas o ejecuciones contra personas jurídicas de derecho público, el organismo o entidad que realice el pago hará la retención pertinente.<br>Cuando se trate de condenas o ejecución de obligaciones a cargo de los particulares, la deducción del respectivo arancel será ordenada por el juez del conocimiento y efectuada por el Banco Agrario o la entidad depositaria en el momento de hacer efectivo el pago, si fuere del caso.<br>Cuando en el pago no intervengan autoridades públicas, el particular que lo realice deberá descontar del mismo el valor del arancel.<br>En todos los casos, quien efectúe la retención deberá girar la suma que corresponda al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, dentro de los diez días siguientes.<br>Una vez cumplida la condena o pagado el crédito sin que el obligado hubiera pagado el arancel judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá cobrar ejecutivamente lo adeudado y se causarán los intereses dispuestos en el Estatuto Tributario.<br><b>Parágrafo.</b> En cualquier caso, la condena no se entenderá cumplida hasta tanto no se haya pagado el arancel judicial que corresponda, por lo que podrá adelantarse su ejecución.<br><b>Parágrafo 2°.</b> Con independencia de las acciones penales a las que haya lugar, constituye causal de mala conducta del obligado a efectuar la retención, no girar al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, dentro de los diez días siguientes al pago de la condena impuesta, las sumas de dinero retenidas por concepto de arancel judicial. | <b>Artículo 9°. Retención y pago.</b> <u>Cuando la parte obligada a cumplir la condena o demandada en un proceso ejecutivo sea una entidad pública o un agente autorretenedor, al momento de recibir el pago deberá autorretener el valor del arancel judicial. Este valor será transferido de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.</u><br><u>Cuando no sea una entidad pública o un agente autorretenedor, todo pago de la condena o de la suma acordada en transacción o conciliación deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.</u><br><u>Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho judicial ordenará su división en dos títulos, uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor del arancel y otro a favor del acreedor.</u><br><u>Cuando se trate del cumplimiento de una obligación de hacer o de dar bienes distintos a dinero, el acreedor deberá al momento de recibir el pago consignar a órdenes del al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor correspondiente al arancel.</u> | <b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Artículo 16. Vigencia.</b> Se mantiene.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>ARTICULOS NUEVOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Artículo 6°. Base gravable.</b> El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:<br>a) <i>Condenas por sumas de dinero.</i> El valor total de las condenas que se determine en la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo los reajustes por corrección monetaria e intereses a la fecha de su ejecutoria.<br>b) <i>Condenas por obligaciones de dar bienes distintos de dinero.</i> La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.<br>c) <i>Condenas por obligaciones de hacer.</i> La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.<br>d) <i>Transacción o conciliación.</i> El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso declarativo o ejecutivo según el caso.<br>e) <i>Procesos arbitrales.</i> El valor total de las condenas impuestas en el laudo arbitral o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso.<br><b>Parágrafo.</b> Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

| TEXTO PROYECTO DE LEY<br>232 DE 2008 CAMARA | TEXTO PROPUESTO PONEN-<br>CIA PARA PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | <p><b>Artículo 8°. Liquidación.</b> El arancel judicial se liquidará por el juez en la sentencia, con base en las condenas realizadas en la providencia y en aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 13 de esta ley.</p> <p>En todo caso, la parte demandante deberá reajustar la liquidación anterior a la fecha en que se efectúe el pago.</p> <p>Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de un proceso declarativo o ejecutivo, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                             | <p><b>Artículo 10. Remisión de copias.</b> Una vez ejecutoriada la Sentencia que imponga una condena gravada con arancel judicial, el Juez remitirá copia auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.</p> <p>En los arbitramentos, al momento de proferir el Laudo Arbitral, el Tribunal remitirá copia auténtica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para los fines indicados en el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de procesos ejecutivos, el Juez procederá en la forma descrita en el inciso anterior, una vez ejecutoriada la Sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que ordene la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Cuando el título ejecutivo sea una Sentencia Judicial, Laudo Arbitral o providencia que apruebe una transacción o conciliación, el Juez deberá informar tal circunstancia al Consejo Superior a fin de evitar un doble cobro del arancel.</p> <p>Las copias que se remitan de conformidad con el presente artículo prestarán mérito ejecutivo para efectos del cumplimiento del pago del arancel.</p> |
|                                             | <p><b>Artículo 11. Intereses por el no pago oportuno del arancel.</b> Cuando el demandante no pague oportunamente el valor del arancel, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa establecida por el Estatuto Tributario para el impuesto de renta.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                                             | <p><b>Artículo 14. Seguimiento.</b> Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                             | <p><b>Artículo 15. Cláusulas ineficaces.</b> Serán ineficaces de pleno derecho las cláusulas contractuales en las que se pacte que el valor del arancel judicial será de cargo del demandado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

## 5. Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto presentamos ponencia **favorable** y solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, por la cual se regula un arancel judicial**, con las modificaciones explicadas y contenidas en el cuerpo definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Felipe Fabián Orozco, Julián Silva Meche, Nancy Denise Castillo, Representantes.*

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula un arancel judicial.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

### PROYECTO DE LEY

*“Por la cual se regula el arancel judicial”*

**Artículo 1°. Naturaleza jurídica.** El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**Artículo 2°. Sujeto activo.** El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**Artículo 3°. Hecho generador.** El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contencioso administrativos y en los arbitramentos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de una Sentencia de condena que se haya proferido en un proceso declarativo de cualquier naturaleza.

b) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso declarativo.

c) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

d) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral.

e) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

**Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.**

**Parágrafo 2°. Cuando el proceso ejecutivo que se inicie tenga como título una sentencia declarativa, un laudo arbitral, o una transacción o conciliación, sólo se causará arancel judicial por el proceso ejecutivo.**

**Artículo 4°. Excepciones.** No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso

cioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

**Artículo 5°. Sujeto pasivo.** El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular. No estarán sujetos al pago del arancel las personas jurídicas de derecho público salvo las empresas industriales y comerciales del Estado.

**Artículo 6°. Base gravable.** El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) *Condenas por sumas de dinero.* El valor total de las condenas que se determine en la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo los reajustes por corrección monetaria e intereses a la fecha de su ejecutoria.

b) *Condenas por obligaciones de dar bienes distintos de dinero.* La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

c) *Condenas por obligaciones de hacer.* La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

d) *Transacción o conciliación.* El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso declarativo o ejecutivo según el caso.

e) *Procesos arbitrales.* El valor total de las condenas impuestas en el laudo arbitral o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso.

**Parágrafo.** Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 7°. Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos declarativos o ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

**Artículo 8°. Liquidación.** El arancel judicial se liquidará por el juez en la sentencia, con base en las condenas realizadas en la providencia y en aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 7° de esta ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar la liquidación anterior a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de un proceso declarativo o ejecutivo, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

**Artículo 9°. Retención y pago.** Cuando la parte obligada a cumplir la condena o demandada en un proceso ejecutivo sea una entidad pública o un agente autorretenedor, al momento de recibir el pago deberá autorretener el valor del arancel judicial. Este valor será transferido de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Cuando no sea una entidad pública o un agente autorretenedor, todo pago de la condena o de la suma acordada en transacción o conciliación deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho judicial ordenará su división en dos títulos, uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor del arancel y otro a favor del acreedor.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación de hacer o de dar bienes distintos a dinero, el acreedor deberá al momento de recibir el pago consignar a órdenes del al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor correspondiente al arancel.

**Artículo 10. Remisión de copias.** Una vez ejecutoriada la Sentencia que imponga una condena gravada con arancel judicial, el Juez remitirá copia auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En los arbitramentos, al momento de proferir el Laudo Arbitral, el Tribunal remitirá copia auténtica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para los fines indicados en el inciso anterior.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Juez procederá en la forma descrita en el inciso anterior, una vez ejecutoriada la Sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que ordene la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Cuando el título ejecutivo sea una Sentencia Judicial, Laudo Arbitral o providencia que apruebe una transacción o conciliación, el Juez deberá informar tal circunstancia al Consejo Superior a fin de evitar un doble cobro del arancel.

Las copias que se remitan de conformidad con el presente artículo prestarán mérito ejecutivo para efectos del cumplimiento del pago del arancel.

**Artículo 11. Intereses por el no pago oportuno del arancel.** Cuando el demandante no pague oportunamente el valor del arancel, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa establecida por el Estatuto Tributario para el impuesto de renta.

**Artículo 12. Falta disciplinaria.** Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

**Artículo 13. Destinación, vigencia y recaudo.** Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

**Artículo 14. Seguimiento.** Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia.

**Artículo 15. Cláusulas ineficaces.** Serán ineficaces de pleno derecho las cláusulas contractuales en las que se pacte que el valor del arancel judicial será de cargo del demandado.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Felipe Fabián Orozco, Julián Silva Meche, Nancy Denise Castillo, Representantes.*

CONTENIDO

Gaceta número 299 - Martes 12 de mayo de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 030 de 2007 Senado, 223 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, por la cual se regula un arancel judicial.....                                                                                                       | 4 |